

9904

REAL DECRETO 845/1984, de 29 de febrero, por el que se modifica el Decreto 3524/1974, de 20 de diciembre, que regula la realización de obras en régimen de acción comunitaria.

Actualmente las funciones de tramitación y aprobación de los expedientes para realización de obras por el sistema de acción comunitaria, así como la asignación de subvenciones del Estado para dichas obras, se hallan atribuidas a las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales. A su vez los Planes Provinciales no vienen recogiendo esta modalidad de ejecución por prestación personal, pese a la aceptación que tiene en bastantes provincias españolas.

La consecución de una más correcta y eficaz planificación, así como la unidad de gestión del conjunto de programas que integran el sistema de Planes Provinciales de Obras y Servicios, e incluso la simplificación administrativa, aconsejan atribuir dichos cometidos a las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares, y a las Comunidades Autónomas en su caso, con independencia de la forma de ejecución que deberá elegirse por las entidades locales, dentro de las legalmente admitidas.

La intervención de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, que permite la coordinación de ambas Administraciones, puede realizarse mediante observaciones o sugerencias en el período de información pública del Plan, antes de su aprobación definitiva por la Corporación provincial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y las Comunidades Autónomas uniprovinciales podrán incluir en sus Planes Provinciales de Obras y Servicios obras a realizar por régimen de acción comunitaria solicitadas por los Ayuntamientos.

Art. 2.º 1. En la financiación de cada una de las obras a ejecutar por acción comunitaria, el conjunto de la subvención del Estado y de otras aportaciones públicas no podrá superar el límite máximo del 50 por 100 de su importe total.

2. Para el conjunto de cada uno de los Planes Provincial o Comarcal, en su caso, se respetarán las proporciones de financiación establecidas en el Real Decreto 1773/1981, de 3 de julio.

Art. 3.º Una vez elaborado el Plan a que se refiere el artículo 1.º, se remitirán todos los documentos que lo integran a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales para que, durante el período de información pública del mismo, pueda formular las observaciones que estime pertinentes.

Art. 4.º Las entidades territoriales que en sus Planes de Obras y Servicios incluyan obras a realizar por acción comunitaria, recabarán de los Ayuntamientos la remisión de los oportunos expedientes en los cuales ha de constar, al menos, el conjunto de los acuerdos y compromisos adoptados por los vecinos para la realización de las mismas.

Art. 5.º Una vez que las Entidades territoriales, a las que se ha hecho referencia en el artículo 1.º, hayan aprobado expedientes de acción comunitaria, remitirán relación comprensiva de los mismos al Ministerio de Administración Territorial, el cual librará a aquéllas el importe de las correspondientes subvenciones, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1673/1981, de 3 de julio; si bien la exigencia de la certificación del acuerdo de adjudicación será sustituido por el acuerdo de aprobación de los citados expedientes. Dichas entidades harán efectivo al Ayuntamiento respectivo el importe de la subvención aprobada en la forma que establezcan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las subvenciones concedidas para la realización de obras de acción comunitaria relativas al ejercicio económico de 1983, así como la justificación de las subvenciones correspondientes a obras de ejercicios anteriores a 1984, seguirán rigiéndose por la normativa hasta ahora vigente. Las peticiones de subvención presentadas para 1984 en las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales serán remitidas a las Entidades a que se refiere el artículo 1.º

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y undécimo del Decreto 3524/1974, de 20 de diciembre, por el que se regula la realización de obras en régimen de acción comunitaria, así como el artículo 23 del Real Decreto 628/1978, de 17 de febrero, sobre Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9905

CONVENIO de 10 de noviembre de 1982, entre los Gobiernos de España, de la República francesa y de la República portuguesa, relativo a la ampliación del beneficio de determinadas disposiciones de los Convenios de Seguridad Social, concertados entre dos de dichos Estados, a los nacionales del tercer Estado. Hecho en Madrid.

Convenio entre los Gobiernos de España, de la República francesa y de la República portuguesa, relativo a la ampliación del beneficio de determinadas disposiciones de los Convenios de Seguridad Social, concertados entre dos de dichos Estados, a los nacionales del tercer Estado

Los Gobiernos de España, de la República francesa y de la República portuguesa,

Considerando que los nacionales de uno de los Estados sujetos a un régimen de Seguridad Social de otro Estado no pueden acogerse, cuando residan temporalmente en el territorio del tercer Estado, a ninguno de los Convenios bilaterales de Seguridad Social concluidos entre dichos Estados y se encuentren por tanto privados así de protección en materia de salud. Atentos a un mejoramiento de su cobertura social. Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Definición de los terminos «estancia temporal» y «traslado de residencia».

Las expresiones «estancia temporal» o «traslado de residencia» quedan definidas con referencia a las disposiciones pertinentes de los Convenios bilaterales sobre Seguridad Social que son objeto del Convenio tripartito.

ARTICULO 2

1. Los nacionales franceses, sujetos a la legislación portuguesa de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio franco-portugués sobre Seguridad Social de 29 de julio de 1971 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en España o trasladen su residencia a España, en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales españoles asegurados del régimen portugués que se encuentran en España por residir temporalmente o por traslado de residencia.

2. Los nacionales franceses, sujetos a la legislación española de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio franco-español sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en Portugal o trasladen su residencia a Portugal en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales portugueses asegurados del régimen español que se encuentren en Portugal por residir temporalmente o por traslado de residencia.

3. Para el cumplimiento del presente artículo, se aplicará el Convenio General hispano-portugués sobre Seguridad Social, de 11 de junio de 1969, y las disposiciones dictadas para su aplicación relativas a la concesión y el reembolso de las prestaciones, así como a la imputación de las cargas.

ARTICULO 3

1. Los nacionales españoles, sujetos a la legislación francesa de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio franco-español sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en Portugal o trasladen su residencia a Portugal en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales portugueses asegurados del régimen francés que se encuentren en Portugal por residir temporalmente o por traslado de residencia.

2. Los nacionales españoles, sujetos a la legislación portuguesa de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio hispano-portugués sobre Seguridad Social de 11 de junio de 1969 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en Francia o trasladen su residencia a Francia, en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales franceses asegurados del régimen portugués que se encuentren en Francia por residir temporalmente o por traslado de residencia.